



**TEECH/JIN-M/025/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/104/2021**

Juicios de Inconformidad

Expediente: TEECH/JIN-M/025/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/104/2021

Actores: Inés Domitila Hernández Gutiérrez, Candidata a la Presidencia Municipal de San Lucas, Chiapas postulada por el Partido Político Chiapas Unido y el referido Partido Político

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 080 de San Lucas, Chiapas

Terceros Interesados: Noé Alejandro Suarez, Presidente Municipal Electo, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México y Tomás David Pérez Montoya, representante del referido Partido Político

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de julio de dos mil veintiuno. -----

SENTENCIA que resuelve los Juicios de Inconformidad citados al rubro, promovidos por **Inés Domitila Hernández Gutiérrez**, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Lucas, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido y el referido Partido Político, a través de René Leopoldo Fernández Guillén, en su condición de Representante Suplente, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio; ambos, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la

Elección de Miembros del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, otorgada por la autoridad responsable, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Verde Ecologista de México, encabezada por Noé Alejandro Suarez, al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y

¹ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutiveos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁵ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.






⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁹

a) **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) **Jornada electoral.** El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, el Municipio de San Lucas, Chiapas.

c) **Sesión de cómputo¹⁰.** El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹¹, misma que inició a las ocho horas con cero minutos y concluyó a las trece horas con treinta minutos del mismo día¹², con los resultados que constan en el Acta correspondiente en los términos siguientes:

Partido Político o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Coalición «Va por Chiapas»	0	Cero
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Partido Verde Ecologista de México	2,351	Dos mil trescientos cincuenta y uno
 Partido Chiapas Unido	1,632	Mil seiscientos treinta y dos
 Partido Morena	17	Diecisiete

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹⁰ Fojas 109 a la 111 y 169 del expediente principal en el que se actúa.

¹¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

¹² Según acta circunstanciada, visible en la foja 105 a la 111, del expediente TEECH/JIN-M/025/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/104/2021.



TEECH/JIN-M/025/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/104/2021

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Partido Político o coalición		Votación	
	Partido Podemos Mover a Chiapas	9	Nueve
	Partido Nueva Alianza Chiapas	32	Treinta y dos
	Partido Popular Chiapaneco	2	Dos
	Partido Encuentro Solidario	1	Uno
	Redes Sociales Progresistas	0	Cero
Candidatos/as no registrados		0	Cero
Votos nulos		25	Veinticinco
Votación final		4,073	Cuatro mil setenta y tres

En ese entendido, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 719 votos (setecientos diecinueve).

d) **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos:

Cargo por el que fue electo	Nombre de los integrantes de la planilla ganadora
Presidente Municipal	Noé Alejandro Suarez
Síndica Propietaria	Flor Delmira López Méndez
Primer Regidor Propietario	Ronaldo Jovito Díaz Santiago
Segunda Regidora Propietaria	Yulisa Vicenta Gutiérrez López
Tercer Regidor Propietario	Hipólito de Jesús Pérez Méndez
Primer Suplente General	Eugenia Judith Pérez Hernández
Segundo Suplente General	Uviner López Vargas
Tercer Suplente General	Fanny Hermelinda Vargas Ballinas

e) Juicios de Inconformidad. Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, Inés Domitila Hernández Gutiérrez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lucas, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a las **doce horas con cincuenta y nueve minutos, del trece de junio de dos mil veintiuno.**

Posteriormente, René Leopoldo Fernández Guillen, Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido acreditado ante el Consejo Municipal respectivo, presentó demanda de Juicio de Inconformidad a las **trece horas con doce minutos, del catorce de junio de dos mil dieciocho.**

III. Trámite administrativo.

a) Acuerdos de recepción de los Juicios de Inconformidad. Por acuerdo de trece¹³ y catorce¹⁴ de junio de dos mil veintiuno, de forma individual, el Secretario Técnico y la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 080 de San Lucas, Chiapas, tuvieron por recibidos los medios de impugnación promovidos por Inés Domitila Hernández Gutiérrez, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal y por el Partido Político Chiapas Unido.

Por lo que, el trece¹⁵ y quince¹⁶ de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, ordenaron dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en

¹³ Foja 026 del expediente principal.

¹⁴ Foja 026 del expediente TEECH/JIN-M/104/2021 acumulado al expediente principal.

¹⁵ Foja 068 del expediente principal.

¹⁶ Foja 040 del expediente TEECH/JIN-M/104/2021 acumulado al expediente principal.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

que se fijaran las cédulas de notificación respectivas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se acordó de forma individual que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviaran a este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral, los escritos mediante los cuales se presentaron los medios de impugnación, los informes circunstanciados y las documentales relacionadas que estimaran pertinente para la resolución.

b) **Avisos de los medios de impugnación.** En cumplimiento a los acuerdos precisados en el inciso que antecede, la Secretaría Técnica y la Presidencia del Consejo Municipal Electoral 080 de San Lucas, Chiapas, de forma separada, mediante escritos de trece¹⁷ y quince de junio del año que transcurre, avisaron a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición de los Juicios de Inconformidad.

c) **Publicitación de los Juicios de Inconformidad.** Asimismo, a las dieciséis horas con treinta minutos del trece de junio del actual, la autoridad responsable, mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral 080 de San Lucas, Chiapas, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros Interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por **Inés Domitila Hernández Gutiérrez**, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Lucas, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, comenzó a correr a partir de las **dieciséis horas con treinta minutos del trece de junio del año en curso**

¹⁷ Foja 070 del expediente principal.

y feneció a las **dieciséis horas con treinta** minutos del **dieciséis** del mismo mes y año.

Por otra parte, a las **nueve horas con cero minutos del quince de junio del actual**, la autoridad responsable, mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados del referido Consejo Municipal Electoral, certificó e hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros Interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por el **Partido Político Chiapas Unido**, comenzó a correr a partir de las **nueve horas con cero minutos del quince** de junio del año en curso y feneció a las **nueve horas con cero minutos del dieciocho** del mismo mes y año.

Posteriormente, fenecido el término en ambas publicitaciones, se hizo constar, que, de manera individual, se recibieron escritos de Terceros Interesados.

d) Escritos de terceros interesados. El dieciséis de junio del año en curso, a las **quince horas con ocho** minutos, se presentó escrito de tercero interesado, respecto del juicio de inconformidad interpuesto por la candidata a la presidencia municipal postulada por el partido político Chiapas Unido.

El mismo día, pero a las **diecinueve horas con cuarenta y cuatro** minutos, respectivamente, el Consejo Municipal Electoral recibió el escrito de Tercero Interesado, respecto del juicio interpuesto por el representante suplente del Partido Político Chiapas Unido.

Los referidos escritos de terceros interesados, fueron signados por el Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 080 de San Lucas, Chiapas y Noé Alejandro Suarez, en su calidad de Presidente



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

electo del Municipio del mencionado municipio, postulado por el referido partido político.

e) **Informes Circunstanciados.** El primer informe circunstanciado se presentó a las dieciséis horas con veintiocho minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Tribunal, signado por Raquel Eliveth Cerino Gutiérrez, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral 080 de San Lucas, Chiapas, remitiendo el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito del Tercero Interesado.

El segundo informe fue presentado a la una hora con veinticuatro minutos del veinte de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por Raquel Eliveth Cerino Gutiérrez, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, remitiendo el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

III. Trámite jurisdiccional.

a) **Recepción del medio de impugnación.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, una vez recibido el informe circunstanciado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/025/2021**. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto G. Bátiz García.

b) **Radicación TEECH/JIN-M/025/2021.** El veinte de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad para la

sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) Acumulación de los expedientes. El veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó tener por recibido el informe circunstanciado respecto de la demanda presentada por René Leopoldo Fernández Guillen, por lo que, ordenó formar y registrar el expediente **TEECH/JIN-M/104/2021**. En virtud de que se impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable, se decretó la acumulación del expediente en mención al **TEECH/JIN-M/025/2021**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para ser tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

d) Radicación y requerimiento del TEECH/JIN-M/104/2021. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/104/2021**; ahora bien, en términos de los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral el Estado de Chiapas, se advirtió que el actor no señaló correo electrónico, por lo que, se requirió para efectos de proporcionar uno.

e) Cumplimiento del requerimiento del TEECH/JIN-M/104/2021. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor, tuvo por recibo y cumplido el requerimiento realizado al actor.

f) Admisión, causal de improcedencia, requerimientos y reserva. El mismo día, se admitió el medio de impugnación correspondiente al **TEECHJI-M/025/2021**.

Ahora bien, respecto al **TEECHJI-M/104/2021**, se advirtió una causal de improcedencia prevista el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

También, se admitieron los medios de convicción aportados por la actora en cuanto al Juicio TEECHJI-M/025/2021; por el tercero interesado y la autoridad responsable.

Por otra parte, en el mismo acuerdo, se le requirió al Instituto Nacional Electoral, la Lista Nominal Correspondiente al Municipio de San Lucas, Chiapas. Asimismo, reservó la prueba técnica y el cierre de instrucción.

g) Requerimiento a la autoridad responsable. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se le requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera copias certificadas de diversas actas de la Jornada Electoral.

Por lo que, el veintiséis de junio del año referido, remitió las documentales solicitadas.

h) Cumplimiento del requerimiento efectuado al Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido y cumplido el requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral, consistente en la Lista Nominal de Electores.

i) Audiencia de desahogo de prueba técnica. El veintiocho de junio, se llevó el desahogo de la prueba técnica consistente en una memoria USB aportada por la actora.

j) Solicitud de nueva audiencia de prueba técnica. El uno de julio, el Magistrado Instructor acordó el escrito suscrito por la parte actora por el que solicitó una nueva audiencia de la prueba técnica, sin embargo, se tuvo por no admitida y, por tanto, se desechó la prueba ofrecida.

Esto, ya que la prueba técnica primigenia, señalada en su escrito de demanda, fue ofrecida, admitida y desahogada oportunamente; sin embargo, el hecho de que tal instrumento electrónico se encontrara sin archivo alguno para su correcta valoración, imposibilita a la parte actora a ofrecer nuevamente tal medio de convicción, debido a que el momento

procesal oportuno para ello, fue en la presentación de su escrito de demanda.

k) Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, advirtiendo de las constancias de autos que los Juicios se encontraban debidamente sustanciados, y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, promovidos por Inés Domilita Hernández Gutiérrez, candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Político Chiapas Unido; y, por el Representante Suplente del referido Partido Político ambos del Municipio de San Lucas, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios inconformidad son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, sí se recibieron escritos de terceros interesados.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Chiapas, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o

ciudadanos, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

En ese entendido, los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación, en los siguientes términos:

1) Oportunidad. El escrito de la tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos del día trece de junio a las dieciséis horas con treinta minutos del dieciséis del mismo mes¹⁸, en tanto que el escrito se recibió a las quince horas con ocho minutos del propio quince de junio¹⁹.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la propia Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de los terceros interesados²⁰, porque comparecen en su carácter de Presidente Electo del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas y el Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de referido Municipio,

¹⁸ Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 072 del expediente.

¹⁹ En los términos del sello plasmado en el escrito de tercero.

²⁰ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.



TEECH/JIN-M/025/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/104/2021

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

ambos pertenecientes al Partido Político Chiapas Unido; y para acreditar tal condición agregan copia de la credencial para votar con fotografía y se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y el acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal.

Asimismo, se admiten los elementos de prueba que presentan para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompañan su escrito.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Cuarta. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por lo tanto, para su estudio, primero se analizarán las causales hechas valer en el expediente TEECH/JIN-M/025/2021 y, por último, las realizadas en su acumulado TEECH/JIN-M/104/2021.

1. TEECH/JIN-M/025/2021

La autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, manifestó que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios.

Por su parte, los Terceros Interesados, precisaron que se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1,

fracciones XIII y XIV de la Ley de Medios, por la definitividad, consentimiento, extemporaneidad y frivolidad.

Ahora bien, las causales de improcedencia que hicieron valer, son las señaladas en el artículo 33, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios, las que establecen lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...))»

Referente a lo manifestado por la autoridad responsable y los terceros interesados, sobre que el presente juicio resulta ser frívolo e improcedente, este órgano colegiado estima que el mismo es infundado, por las siguientes consideraciones.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por «frívolo». El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: *«La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.»*

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/025/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/104/2021

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por parte del Consejo Municipal Electoral 080, de San Lucas, Chiapas; advirtiéndose luego entonces, que no se actualiza dicha causa de improcedencia.

Asimismo, referente a lo manifestado por dicha autoridad responsable y los terceros interesados, de que en el presente juicio no se señalaron hechos ni agravios, este Órgano Colegiado considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá «No existan hechos y agravios

expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.»

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 03/2000, que es del tenor siguiente: **«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.»**²¹

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que, en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable y los terceros interesados, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer ni otra distinta, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

2. TEECH/JIN-M/104/2021

Ahora bien, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, manifestó que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones V y XIII, de la Ley de Medios.

Los Terceros Interesados, manifiestan que se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones VI y XIII, de la Ley de Medios, por la definitividad, consentimiento, extemporaneidad y frivolidad.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, debido a que, para su improcedencia basta la actualización de una causal para su desechamiento o sobreseimiento y no así el cumulo de ellas, en ese entendido, el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/104/2021, resulta ser improcedente, porque su promoción fue presentada fuera de los tiempos señalados en la Ley de Medios de Impugnación.

En el presente caso, se acredita la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)»

«Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)»

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, el que señala lo siguiente:

«Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.»

En tal sentido, el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala que, para la promoción de los medios de impugnación, el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

El actor señala como acto impugnado el Acta de Cómputo Municipal y la Constancia de Mayoría y Validez, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, el nueve de junio de dos mil veintiuno.

Al efecto, debe señalarse que, durante la sesión permanente de cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral 080 de San Lucas, Chiapas, estuvo presente el representante propietario de Chiapas Unido²², tal y como se advierte del Acta que hoy impugna; en ese entendido, de conformidad con el artículo 24, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, es admisible considerar que, en la citada sesión, la parte apelante quedó automáticamente notificada. Resulta orientadora la **Jurisprudencia 18/2009** de la Sala Superior, de rubro: «**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**»²³.

A la citada documental, este Tribunal Electoral le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción II, de la ley electoral.

Ahora bien, es preciso hacer mención que, para el cómputo del plazo, deben tomarse en consideración todos los días y horas, en el entendido que la controversia guarda relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en curso.

²² Foja 163 del Expediente principal en que se actúa.

²³

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,18/2009>

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Juicio de Inconformidad, empezó a computarse a partir del diez de junio y feneció el trece de junio del dos mil veintiuno, por tratarse de un acto relacionado con el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021; por lo que si su demanda la presentó ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, el **catorce de junio de dos mil veintiuno**²⁴, tal como se advierte del sello original y de la recepción plasmada en la primera hoja de la demanda, es evidente que la interposición del presente Juicio de Inconformidad, resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; a continuación, se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

JUNIO 2021						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
09 Notificación del acto impugnado.	10 Primer día para impugnar.	11 Segundo día para impugnar.	12 Tercer día para impugnar.	13 Cuarto día para impugnar.	14 Presentación del medio de impugnación.	15

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación aludido hasta el catorce de junio siguiente, como es corroborado con el acuse de recibo visible en la página inicial de la demanda, entonces, queda

²⁴ Foja 026 del expediente TEECH/JIN-M/104/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/025/2021.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal; de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su **sobreseimiento**, con fundamento en los artículos al 33, fracción VI, en concordancia con lo señalado en el artículo 34, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Quinta. Requisitos de procedibilidad.

En el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2021, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; lo anterior, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que la actora señala como acto impugnado el resultado consignado en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Verde Ecologista de México, relativos al Municipio de San Lucas, Chiapas; lo anterior, dio inicio el día

nueve de junio de dos mil veintiuno y su demanda la presentó el trece junio del año en curso.

3) Interés jurídico. En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditado dicho interés conforme a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que fue promovido por quien ostenta la calidad de candidata; lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

4) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

5) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

6) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque la actora: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en San Lucas, Chiapas; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de San Lucas, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; y,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

Sexta. Estudio de la controversia.

A. Cuestión previa. Previamente al estudio de fondo, es oportuno mencionar que los **terceros interesados** solicitan la suplencia por su calidad de ciudadanos en su condición de integrantes de comunidades indígenas por así autodeterminarse.

En esa tesitura, el juicio de inconformidad es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En este contexto, no procede la suplencia de la queja deficiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en analogía del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por lo que resulta improcedente la petición de la suplencia solicitada, ya que se trata de un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, en consecuencia, no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el Tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable, o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, de lo que fuera materia de impugnación, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

B. Síntesis de agravios y precisión de la litis.

En el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, la actora hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; los cuales, en esencia, se desarrollan respecto a las temáticas siguientes:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

- 1) Se agravia porque la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar;
- 2) Nulidad de la votación recibida en las casillas por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas que pongan en duda la certeza de la votación

Lo anterior, respecto al detalle de las siguientes casillas:

- De la Sección 1187 impugna las casillas B, C2 y C3;
 - De la sección 1188 impugna las casillas C2 y C3; y,
- 3) Votación de personas fallecidas en la sección 1187, casillas B, C2, C3 y E 1.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si ha lugar o no, a decretar la nulidad de las casillas, a través del Juicio de Inconformidad que nos ocupa y, en consecuencia, modificar el resultado del cómputo realizado.

C. Estudio de fondo. La candidata a la Presidencia Municipal de San Lucas, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, la inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo «el juez conoce el derecho» que también se expresa en el proverbio latino

narra mihi factum, dabo tibi ius «nárrame los hechos, yo te daré el derecho» supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/200, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en el link página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR».**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los puntos controvertidos, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000, 12/2001 y 43/2020** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, con los rubros **«EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE», «AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»** y **«PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.»**

1) **Se agravia porque la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.**

Este Tribunal Electoral, estima que el agravio hecho valer por la actora es **infundado** por las consideraciones siguientes.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/025/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/104/2021



De la lectura integral de la demanda, la promovente sin realizar mayores argumentos hace referencia a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de votación, sin solicitar la nulidad o requerir un pronunciamiento expreso sobre algún hecho que le cause agravio, por lo que, para atender la pretensión es necesario el análisis del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento, en la que se encuentra el resultado de la votación final obtenida.

En ese entendido, la referida acta al ser una documental pública certificada por la autoridad responsable, adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo referido se advierte que, una vez terminada la jornada electoral, se realizó la sesión permanente de cómputo municipal, relativo a la elección del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, haciendo constar que a las ocho horas con cero minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno, se abrieron los paquetes electorales, los cuales no tenían muestras de alteración, por lo que siguiendo el orden de las casillas, se encontró que en la sección 1187, Básica 1 y Contigua 1, se detectaron alteraciones en las actas que generan duda fundada sobre el resultado obtenido, en ese entendido, la autoridad responsable, ordenó el nuevo escrutinio y cómputo debido a errores de escritura, ya que ésta no coincidía con los números capturados en las actas.

Por ello, se procedió a la apertura de los referidos paquetes electorales, para generar certeza de los resultados obtenidos. Realizado lo anterior, se levantó el informe que rinde la Presidenta del Consejo Municipal del

referido Municipio, y en consecuencia, se tuvieron los siguientes resultados consignados en el cómputo municipal²⁵:

Partido Político o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Partido Verde Ecologista de México ²⁶	2,351	Dos mil trescientos cincuenta y uno
 Partido Chiapas Unido ²⁷	1,632	Mil seiscientos treinta y dos
Votos nulos	25	Veinticinco

En consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México, tuvo 2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un) votos; y el Partido Chiapas Unido, tuvo 1,632 (mil seiscientos treinta y dos) votos, es por ello que, de la resta entre el primer y segundo lugar se obtiene la diferencia de 719 (setecientos diecinueve) votos y los votos nulos fueron 25 (veinticinco), entonces se debe entender que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar es mucho mayor a lo reflejado en los votos nulos, hecho que resulta contrario al argumento que la promovente aduce.

Por lo cual no existen elementos objetivos para que se alcance su pretensión, al existir una diferencia mucho mayor entre el primer y segundo lugar, y resulta contrario al agravio que hace valer, de ahí lo **infundado** de su agravio, ya que no existe una afectación directa a la promovente, respecto del agravio planteado. Además, debe tenerse en cuenta que tal referencia entre el primero y segundo lugar es un criterio a tomar en cuenta en el análisis de la determinancia.

Concatenado a lo anterior, el elemento **determinancia** en las causales de nulidad, para que se actualice la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las

²⁵ Cabe hacer mención que únicamente se referenció al primer y segundo lugar, así como los votos nulos.

²⁶ Partido Político que se encuentra en primer lugar en la votación.

²⁷ Partido Político que se encuentra en segundo lugar en la votación.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

elecciones²⁸, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento indispensable.

En congruencia, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.²⁹

²⁸ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro «PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN», en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

²⁹ Tesis XXXI/2004, de rubro «NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.³⁰

Lo que para el presente caso concreto no acontece, en ese entendido, este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio vertido por la promovente.

2) Nulidad de la votación recibida en las casillas por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas que pongan en duda la certeza de la votación

Es de hacer notar que la parte actora no señala expresamente la nulidad de las referidas casillas, tampoco expresa tácitamente los artículos, fracciones y hechos que podrían violar la normativa electoral. Así también, al referir el mismo acto o actos similares a las casillas, se estudiarán agrupados todos en este agravio.

1. Causal genérica de nulidad de elección

El artículo 103, numeral 1, fracción VII y numeral 2 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, distrito o municipio de que se trate, y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las

IRREGULARIDAD», en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

³⁰ Jurisprudencia 39/2002, de rubro «NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO», en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales;
- b. De forma generalizada;
- c. Durante la jornada electoral;
- d. En el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; y
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de

la elección de Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida que en éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por este Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

Para el caso concreto, la actora señala los siguientes hechos:

1. Se duele de la posibles compra de votos en la Sección 1187, B;
2. Se agravia de por la compra de votos y agresiones efectuadas en contra de un reportero hechos ocurridos en la Sección 1187, C3;
3. La supuesta presión ejercida por la Directora Municipal del Desarrollo Integral de la Familia, ocurrida en la Sección 1188, C2;
4. La supuesta presión realizada a los votantes, la violencia realizada en contra de un reportero, la compra de votos y la posible

participación de una funcionaria Municipal durante el desarrollo de la votación, ocurridos en la Sección 1188, C3; y,

5. Prácticas que vulneran el principio de certeza, debido a que se colocó una mesa adicional con la finalidad de que el votante exhiba su voto previo a su depósito en la urna.

En ese contexto, en primera oportunidad hace mención que cerca de la Sección 1187, Casilla Básica, se encontraba una operadora del partido Verde Ecologista de México, quien es empleada del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, y presuntamente estaba realizando compra de votos.

También refiere la supuesta compra de votos realizada por el candidato a regidor postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en compañía de una ciudadana; por otra parte, a decir de la actora, se puede observar en uno de los videos, con una duración de veintiocho segundos la agresión recibida por el reportero y se encuentra señalado en la «acta de incidente» realizada por el representante del partido Chiapas Unido, que a decir de la misma, dicha agresión fue producto de la grabación de la compra de votos, lo anterior, realizado durante el desarrollo de la votación, en la Sección 1187, casilla Contigua 3.

En cuanto a la Sección 1188, Contigua 2, refiere que durante toda la Jornada Electoral, estuvo presente la Directora Municipal del Desarrollo Integral de la Familia, con actitud vigilante, observando todo lo que pasaba y supervisando que la gente votara.

Así también, sobre la sección antes referida, pero de la casilla Contigua 3, refiere que dentro de los supuestos videos se ve a dos personas que abordan a un votante con la finalidad de observar su voto y supervisar el mismo; así como hace mención que nuevamente es agredido el periodista antes mencionado; y que, una mujer empleada del Ayuntamiento acompaña a los votantes a las urnas para emitir su voto, señalando por quién deben sufragar, lo anterior, sin ninguna facultad para ello.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/025/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/104/2021

Y, por último, se inconforma por la colocación de una mesa adicional a la de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, ubicada a un costado de la mampara, lo anterior, con la finalidad de realizar un «voto abierto», violentando el voto libre y secreto, argumentando que los hechos ocurrieron en la **Sección 1187**, casilla **Contigua 2**.

Narrados los agravios y hechos anteriores, es pertinente realizar un análisis de cada una de las secciones y casillas en la que la parte actora manifiesta alguna irregularidad.

De lo anterior, la actora ofreció como medios de prueba para robustecer su dicho, lo siguiente:

1. Copia simple del registro de atención R.A. 009-101-3202-2021³¹, de siete de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se levanta la comparecencia del periodista agredido; y,
2. Prueba técnica, presentada en medio magnético³², que dice contener videos y fotos de las siguientes secciones:
 - 2.1 Sección **1187**, **contigua 2** (tres videos);
 - 2.2 Sección **1187**, **contigua 3** (un video);
 - 2.3 Sección **1187**, **básica 1** (un video);
 - 2.4 Sección **1188**, **contigua 3** (tres videos); y,
 - 2.5 Sección **1188**, **contigua 2** (dos fotos).
3. Testimonial a cargo del periodista, quien fue agredido durante el desarrollo de la Jornada Electoral; y,
4. Testimonial a cargo de una ciudadana, sin especificar la importancia o relevancia de que fuera aportada.

A fin de establecer los preceptos que cobran aplicación relativo a la valoración de las pruebas, las cuales se encuentran contenidas en la Ley de Medios de Impugnación, se establece que el artículo 37, de la referida

³¹ Foja 038 a la 048 del expediente en que se actúa.

³² Foja 037, consistente en sobre color amarillo, que contiene la memoria USB, localizable en el expediente en que se actúa.

normativa, establece que las pruebas que pueden ofrecerse y admitirse para la resolución de los medios de impugnación, pueden ser: las documentales públicas, documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, la legal y humana, la confesional, la testimonial, la pericial y el reconocimiento o inspección judicial; cada una de ellas bajo las características y reglas que la misma normativa establece.

Así, se establece que serán documentales privadas: «... todos los demás documentos que se aporten al juicio y que no tengan el carácter de público.»

Por otro lado, el artículo 42 establece que: «1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.»

Precisado lo anterior, el artículo 47, de la referida ley establece cuál es el valor probatorio que debe otorgarse a dichas pruebas referidas, y señala que solamente las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las demás pruebas (privada, técnica, presuncional, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial y pericial), por el contrario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador los demás elementos del expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que, el Registro de Atención R.A.009-101-3202-2021, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, (referido en la prueba número uno),



TEECH/JIN-M/025/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/104/2021

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

carece de valor probatorio pleno para acreditar de manera fehaciente los extremos de la acción de la promovente, consistente en demostrar la supuesta compra de votos por parte de las personas que refiera, así como la presunta agresión cometida en contra del periodista.

En ese tenor, se estima que es insuficiente para acreditar las afirmaciones realizadas por la parte actora en cuanto a la compra de votos y las agresiones realizadas en contra del periodista, puesto que no fue administrada a otras pruebas que demostraran los mismos hechos. Por tanto, para este Tribunal Electoral, no existe certeza de que efectivamente dichos actos hayan sido atribuibles a las personas que refiere la actora.

En lo que concierne a la prueba técnica aportada por la actora consistente en las ocho filmaciones y dos fotografías de diversas secciones y casillas, a fin de acreditar la compra de votos, y la agresión cometida al periodista, se puede decir que derivado de la audiencia de desahogo de la prueba técnica solicitada por la actora y efectuada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se advierte que dicho medio magnético o USB, no tiene algún tipo de archivo relacionado con la demanda, lo anterior es así porque el dispositivo USB se encuentra totalmente vacío y no contiene información alguna.

Cabe precisar que esta autoridad electoral al momento de la recepción de la documentación recibe todos los medios de prueba de buena fe.

Derivado de lo anterior, se determinan aquellos elementos probatorios que, por su naturaleza, necesitan ser desahogados. Para el presente caso, por así solicitarlo la actora y por el material probatorio presentado, previa notificación de a las partes, se realizó el desahogo de la prueba técnica.

En ese sentido, en presencia de la parte actora, se abrió el sobre amarillo que contenía la memoria magnética conocida como USB, por lo que se procedió a realizar la diligencia, durante esta y al no encontrar los

elementos de prueba referidos, ni archivo alguno, se tuvo por finalizado el desahogo, haciendo constar que no tenía ningún contenido.

Por lo tanto, no hay ningún medio de prueba que pueda ser verificado por este órgano jurisdiccional electoral, en virtud de que tratándose de ese tipo de probanzas el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, es decir, los hechos y circunstancias. En consecuencia, se desechó la prueba de carácter técnico ofrecida, lo anterior, por no existir elementos probatorios o materiales que sean objeto de análisis.

Por último, en cuanto a las testimoniales ofrecidas en su capítulo de pruebas, éstas no fueron admitidas y en consecuencia, se determinó desecharlas, toda vez que no fueron presentadas en los términos establecidos en los artículo 32, fracción VIII y 37, numeral 1, fracción IV, con relación al numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en la materia; en otras palabras, para que las confesionales y testimoniales puedan ser admitidas, deberán ser ofrecidas cuando versen declaraciones levantadas ante fedatario público, así como que se hubiesen recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Por último, en cuanto a la autoridad hoy responsable, aportó copias certificadas de las siguientes constancias:

1. Acta de la Jornada Electoral de la secciones y casillas siguientes:

- 1187, B³³; C3³⁴ y,
- 1188, C2³⁵.

³³ Foja 075, del expediente en el que se actúa.

³⁴ Foja 078, del expediente principal.

³⁵ Foja 081, del expediente en el que se actúa.



2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente a las siguientes secciones y casillas:
 - 1187, B,³⁶ C3³⁷; y,
 - 1188, C2³⁸ y C3³⁹.
3. Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de nueve de junio de dos mil veintiuno⁴⁰; y,
4. Oficio número IEPC.CME080.025.2021⁴¹, de veintiséis de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 080 de San Lucas, Chiapas, informando sobre las Hojas de Incidentes solicitadas.

Las referidas documentales al ser certificadas por la autoridad responsable, se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En cuanto al oficio número IEPC.CME080.025.2021, de veintiséis de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 080 de San Lucas, Chiapas, informando sobre las Hojas de Incidentes solicitadas, el artículo 48, de la Ley de Medios de Impugnación establece que el órgano competente para resolver podrá ordenar practicar las diligencias probatorias para mejor proveer.

En ese mismo sentido, la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 9/99 de rubro: «DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA

³⁶ Foja 082, del expediente principal.

³⁷ Foja 085, del expediente principal.

³⁸ Foja 089, del expediente principal.

³⁹ Foja 090, del expediente en el que se actúa.

⁴⁰ Foja 105, del expediente en el que se actúa.

⁴¹ Foja 352, que se encuentra en el expediente en el que se actúa.

DEL JUZGADOR»⁴², por lo que, para la resolución del presente asunto, fue necesario allegarse de distintas documentales en poder del Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, para efectos de tener mayores elementos al tomar una determinación.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de las constancias que conforma la **sección 1187**, casilla básica; respecto del agravio de compra de votos; en el siguiente cuadro:

Sección 1187 de la Casilla Básica			
Acta de la Jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de Incidente	Acta sesión permanente
<p>1. En el apartado de incidentes, se marcó con una "X" la palabra no, indicando que no existieron actos referentes a algún incidente.</p> <p>2. Dentro del apartado de presentación de escritos de incidentes, se hace constar que no se presentaron.</p> <p>3. Se puede observar que desde el inicio de la Jornada hasta el término de la misma estuvo presente la representación partidista de Chiapas Unido.</p>	<p>1. Al tratarse de un acta levanta en Consejo Municipal porque no coincidían las sumas, no se puede advertir algún incidente o presentación del mismo.</p>	<p>1. Del oficio IEPC.CME080.025. 2021, la autoridad responsable, hace mención que relativo a esta casilla no existieron incidentes, por lo que la mesa directiva de casilla no levantó ninguna hoja referente a ello.</p>	<p>1. Durante el desarrollo de la sesión permanente del 09 de junio, a pesar de estar presente el representante partidista, no realizó ninguna manifestación, sin embargo, el Consejo Municipal realizó nuevamente el escrutinio y cómputo, debido errores de escritura y su coincidencia con los números.</p>

Relativo a las alegaciones referentes a que en la casilla en estudio se encontraba una operadora del Partido Verde Ecologista de México, quien

⁴²

Localizable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=DI LIGENCIAS,PARA,MEJOR,PROVEER>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

era la persona que estaba comprando votos, se establece que, contrario a lo que manifiesta la actora, al no encontrarse videos o fotografías como lo refería en su escrito de medio de impugnación, al no contener indicios que motiven la razón de su dicho, no existir incidente alguno referente a lo que manifiesta la actora, se puede concluir que la votación se desarrolló con normalidad y que no existen elementos suficientes para acreditar las irregularidades manifestadas, máxime que no aporta mayores elementos de prueba referente a los supuestos hechos ocurridos en la **sección 1187**, casilla **básica**, en consecuencia, resulta **inoperante** la manifestación realizada respecto de esta sección y casilla.

Por otra parte, del análisis probatorio de la **sección 1187**, casilla **Contigua 3**, respecto a la compra de votos y agresiones, se desprende lo siguiente:

Sección 1187 de la Casilla Contigua 3			
Acta de la Jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de Incidente	Acta sesión permanente
<p>1. En el apartado de incidentes, no se puede determinar si fue marcado o no.</p> <p>2. No se presentaron escritos de protesta.</p> <p>3. Se puede observar que desde el inicio de la Jornada hasta el término de la misma estuvo presente la representación partidista de Chiapas Unido.</p>	<p>1. Se advierte que fue firmada por diversos representantes de Partidos Políticos, dentro de ellos, la representación de Chiapas Unido.</p> <p>2. Dentro del recuadro de incidentes se indica que no se presentaron.</p> <p>3. En cuanto al recuadro de escritos de protesta, no se advierte la presentación de escrito alguno.</p> <p>4. Entre otros partidos políticos, dicha acta fue</p>	<p>1. Derivado del requerimiento y análisis del oficio IEPC.CME080.0 25.2021, la autoridad responsable, hace mención que relativo a esta casilla no existieron incidentes, por lo que la mesa directiva de casilla no levantó ninguna hoja relativa a ello.</p>	<p>1. Durante el desarrollo de la sesión permanente del 09 de junio, a pesar de estar presente el representante partidista, no se establece que exista alguna alegación respecto al agravio que hace valer la hoy actora.</p>

Sección 1187 de la Casilla Contigua 3			
	firmada por el representante suplente en casilla del partido Chiapas Unido.		

En el presente caso, la promovente refiere la supuesta compra de votos realizada por el candidato a la regiduría postulado por el partido Verde Ecologista de México, en compañía de una ciudadana; así como la supuesta agresión cometida en contra de un reportero, a decir de la actora, dichos actos fueron señalados mediante el «acta de incidente» efectuada por el representante el Partido Chiapas Unido, además de que existía un video en el cual se podía corroborar su dicho.

Sin embargo, por las pruebas aportadas por la actora, así como las realizadas por la autoridad responsable, no se puede determinar que los hechos referidos por la promovente se hayan realizado o que existan indicios suficientes para allegarse de elementos probatorios que hagan prueba plena para que este Tribunal Electoral pueda tomar una decisión respecto a los supuesto actos que hace valer. Por tanto, este órgano jurisdiccional, considera **inoperante** la dolencia de la actora.

En ese orden de ideas, la actora refiere irregularidades en la **sección 1188**, casilla **Contigua 2** por la supuesta presión ejercida durante la jornada electoral, por lo que se procede al análisis probatorio:

Sección 1188 de la Casilla Contigua 2			
Acta de la Jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de Incidente	Acta sesión permanente
<p>1. En el apartado de incidentes, sí se presentó un incidente, ya que en el apartado para ello se pude leer la leyenda «paro la votación por diferencia de partido» (sic).</p> <p>2. No se presentaron</p>	<p>1. Se advierte que fue firmada por diversos representantes de Partidos Políticos, dentro de ellos, la representación de Chiapas Unido.</p> <p>2. Dentro del recuadro de incidentes se indica que sí se presentó un incidente, lo anterior porque se puede leer la</p>	<p>1. Se advierte que se levantó la hoja de incidente.</p> <p>2. En el apartado de «DESCRIBA EL INCIDENTE», se puede apreciar lo siguiente «se</p>	<p>1. Durante el desarrollo de la sesión permanente del 09 de junio, a pesar de estar presente el representant e partidista, no se</p>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

escritos de protesta. 3. Se puede observar que desde el inicio de la Jornada hasta el término de la misma estuvo presente la representación partidista de Chiapas Unido. 4. Sin embargo, a pesar lo suscitado, la representación partidista no firmó en el apartado de inconformidad.	de 3. En cuanto al recuadro de escritos de protesta, no se advierte la presentación de escrito alguno. 4. Entre otros partidos políticos, dicha acta fue firmada por el representante suplente en casilla del partido Chiapas Unido, sin que la firma se colocara en el apartado de «firma bajo protesta.»	«por de partido» (sic). 3. En cuanto al recuadro de escritos de protesta, no se advierte la presentación de escrito alguno. 4. Entre otros partidos políticos, dicha acta fue firmada por el representante suplente en casilla del partido Chiapas Unido, sin que la firma se colocara en el apartado de «firma bajo protesta.»	para la votación por motivo de diferencia de partido.», lo anterior, ocurrido durante el desarrollo de la votación a las diez horas con cuarenta minutos. 3. No se aprecia firma de alguno de los representantes partidistas.	establece que exista alguna alegación respecto al agravio que hace valer la hoy actora.
---	--	---	---	--

En ese entendido, la promovente refiere que durante toda la Jornada Electoral, estuvo presente la Directora Municipal del Desarrollo Integral de la Familia, con actitud vigilante, observando todo lo que pasaba y supervisando que la gente votara.

Del análisis integral de las documentales aportadas por la autoridad responsable, se puede destacar un incidente, sin que se precisen los motivos o circunstancias que lo motivaron, ya que, del Acta de Jornada Electoral en el apartado correspondiente, se desprende la siguiente leyenda «para la votación por diferencia de partido.» (sic); en similares términos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte lo siguiente «por indiferencias de partido» (sic); y, por último, de la hoja de incidente se pudo observar que el funcionario de casilla llenó el apartado de descripción de los incidentes con la leyenda «se para la votación por motivo de diferencias de partido.» (sic), presuntamente ocurridos a las diez horas con cuarenta minutos, durante el desarrollo de la votación.

Dicho lo anterior, al advertirse un posible incidente, este no influyó para que la votación se llevara a cabo, terminando a las dieciocho horas del

mismo día, debido a que ya no había electorado en la casilla, y no así porque se suspendiera como consecuencia de la situación indicada, es decir, a pesar de la existencia de un posible incidente, al no ser grave, se pudo continuar con el normal desarrollo de la votación, y no se presentaron escritos de protesta por parte de ninguno de los representantes de los partidos políticos, tomando en cuenta que la representación partidista de Chiapas Unido, no firmó bajo protesta, máxime que estuvo desde el inicio hasta el final de la votación obtenida en casilla.

Ahora bien, se evidencia que se suscitó un incidente entre los representantes partidarios al momento del desarrollo de la jornada electoral. Bajo ese contexto, evidenciándose un incidente, no existen elementos de los que se advierta que ello se hubiese traducido en presión sobre los electores o funcionarios de casilla, mucho menos que se haya vulnerado el principio de certeza.

Máxime que expresamente se indica la existencia de una disputa entre los representantes partidarios, pero en ningún momento se afirma, ni se demuestra que haya permanecido en dicho centro de votación, mucho menos por cuánto tiempo, debido a que se marca la hora que tiene lugar algún incidente, pero no la hora en la que acaba, de ese modo no se puede concluir que se ejerció presión al electorado y poder valorar el grado de afectación.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, en el caso concreto para que se pueda actualizar la causa de nulidad en estudio, era necesario, además de un acervo probatorio idóneo, también haber precisado circunstancias de tiempo, modo y lugar específicamente de la casilla invocada, sobre los actos reclamados con la finalidad de que, en un primer momento este órgano jurisdiccional pudiera conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física, o bien, las circunstancias que permitieran determinar que una cantidad importante de sufragios, desde una perspectiva cualitativa fueron viciados, para, enseguida, comparar este número con la diferencia



TEECH/JIN-M/025/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/104/2021

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores fuera igual o mayor a dicha diferencia, considerar la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, pues de no haber existido dichas irregularidades, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Aunado a que consta en el acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, que la persona que firma en representación del partido político de Chiapas Unido, no hizo manifestación alguna o protestó por los supuestos hechos de violencia. Por lo que, este Tribunal Electoral, estima **inoperante** el agravio hecho valer por la actora.

En seguida, se analizan los supuestos hechos acontecidos en la **sección 1188, contigua 3:**

Sección 1188 de la Casilla Contigua 3			
Acta de la Jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de Incidente	Acta sesión permanente
Es de precisar que este Tribunal Electoral requirió el acta de la jornada electoral de referencia, sin embargo, mediante escrito de veintiséis de	<ol style="list-style-type: none">Se advierte que fue firmada por diversos representantes de Partidos Políticos, dentro de ellos, la representación de Chiapas Unido.Dentro del recuadro de incidentes se indica que no se presentaron.En cuanto al	<ol style="list-style-type: none">Derivado del requerimiento y análisis del oficio IEPC.CME08 0.025.2021, la autoridad responsable, hace mención que relativo a	<ol style="list-style-type: none">Durante el desarrollo de la sesión permanente del 09 de junio, a pesar de estar presente el representante partidista, no se establece que exista

Sección 1188 de la Casilla Contigua 3

<p>junio de dos mil veintiuno⁴³, el Consejo Municipal de San Lucas, informó que no tiene la referida constancia y que desconocen el motivo por el cual no fue remitida.</p>	<p>recuadro de escritos de protesta, no se advierte la presentación de escrito alguno.</p> <p>4. Entre otros partidos políticos, dicha acta fue firmada bajo protesta por la representación partidaria en casilla del partido Chiapas Unido.</p>	<p>esta casilla no existieron incidentes, por lo que la mesa directiva de casilla no levantó ninguna hoja relativa a lo mismo.</p>	<p>alguna alegación respecto al agravio que hace valer la hoy actora.</p>
--	--	--	---

Dicho lo anterior, la parte actora le agravia que dos personas abordan a un votante con la intención de observar su voto y supervisar el mismo; asimismo refiere que nuevamente es agredido el periodista mencionado en agravios anteriores; y que, una persona empleada del Ayuntamiento acompañaba a los votantes a las urnas para emitir su voto, señalando por quien sufragar, lo anterior, sin ser funcionaria de casilla o tener nombramiento para ello.

Del estudio del acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla, por así referirlo el oficio IEPC.CME080.025.2021, suscrito por la autoridad responsable, en el que hace mención que en esa casilla no existieron incidentes, por lo que la mesa directiva de casilla, por tanto, no se requirió el levantamiento de la referida documental, así como del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo, no se desprenden incidentes relacionados con lo manifestado por la recurrente, es importante señalar en primer término, es facultad del presidente de la casilla mantener el orden en la misma y sus inmediaciones y de ser

⁴³ Foja 279 del expediente TEECH/JIN-M/025/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/104/2021.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

necesario con el uso de la fuerza pública; asimismo retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos o coaliciones.

Por tanto, la actora no precisa cuanto tiempo duró en ese lugar y qué acciones llevó a cabo que puedan considerarse que estuvieron violentando el funcionamiento de la casilla o usurpando las funciones de los miembros de la mesa directiva de la casilla, tampoco aportó medios de prueba para comprobar su dicho, es decir, no especifica circunstancias de modo y tiempo, por lo que este órgano jurisdiccional concluye que no existen elementos suficientes que permitan determinar si efectivamente se llevaron a cabo las violaciones de que se duele la actora, lo anterior, es en atención a que como se desprende de la documentación ofrecida como prueba de la autoridad responsable, y ha quedado desglosada en el cuadro anteriormente presentado, se puede determinar que: la jornada electoral se llevó a cabo sin registrarse incidente alguno que pudiera vulnerar la certeza o algún tipo de coacción que pudiera influir en el electorado.

De lo anterior no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores. Como se destacó en el caso anterior, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene atribuciones para respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo (artículo 81, párrafo 2, en relación con el 279, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), sin embargo, el presidente de la mesa directiva de casilla no desplegó alguna acción respecto a los hechos narrados por la parte actora; tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de

la votación porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

A partir de esta serie de consideraciones, este Tribunal Electoral puede concluir que los hechos, por sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Por último, se procede al estudio de los elementos probatorios, relativo a la **Sección 1188, casilla contigua 2:**

Sección 1188 de la Casilla Contigua 2			
Acta de la Jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de Incidente	Acta sesión permanente
<p>1. En el apartado de incidentes, se marcó con una "X" la palabra no, indicando que no existieron actos referentes a algún incidente.</p> <p>2. Dentro del apartado de presentación de escritos de incidentes, se hace constar que no se presentaron.</p> <p>3. Se puede observar que desde el inicio de la Jornada hasta el término de la misma estuvo presente la representación partidista de Chiapas Unido.</p>	<p>1. Al tratarse de un acta levanta en Consejo Municipal porque no coincidían las sumas, no se puede advertir algún incidente o presentación del mismo.</p>	<p>1. Del oficio IEPC.CME080.025. 2021, la autoridad responsable, hace mención que relativo a esta casilla no existieron incidentes, por lo que la mesa directiva de casilla no levantó ninguna hoja relativa a lo mismo.</p>	<p>1. Durante el desarrollo de la sesión permanente del 09 de junio, a pesar de estar presente el representante partidista, no realizó ninguna manifestación, sin embargo, el Consejo Municipal realizó nuevamente el escrutinio y cómputo, debido errores de escritura y su coincidencia con los números.</p>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

De la narrativa la promovente refiere que se colocó una mesa adicional a los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, al lado de una mampara, con la finalidad de realizar lo que se llama «voto abierto», práctica que vulnera el voto libre y secreto.

Precisado lo anterior, del acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y de la hoja de incidente, señaladas en el cuadro anterior, no se advierte que la mesa directiva de casilla haya pedido o solicitado colocar una mesa adicional, tampoco se refiere que fuera solicitado por los representantes partidarios y que dicha situación haya afectado la jornada electoral llevada en esa casilla.

Esto es, la promovente ambiguamente refiere que fue colocada una mesa adicional a la de los funcionarios de casilla, con la finalidad de llevar a cabo lo que se conoce como “voto abierto”, es decir, que el votante exhiba la boleta marcada con la tendencia política elegida; lo cual, vulnera el principio de certeza.

Ahora bien, la actora pretende acreditar su dicho con el ofrecimiento de una prueba técnica consistente en un medio magnético de memoria conocido como USB, la cual no constituyó un valor probatorio o soporte a sus manifestaciones debido a que, en dicho medio magnético, no obraban archivos digitales de lo que pretende probar, tal y como consta en la audiencia de su desahogo, celebrada el pasado veintiocho de junio.

Lo anterior es así porque no logra acreditar sus pretensiones, ya que derivado de la inexistencia del medio probatorio, resulta imposible, la identificación de las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se hubieran logrado constatar o percibir con el video.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

«PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en

general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.»

Derivado de la imposibilidad de confirmar el dicho de la actora con la prueba ofrecida en su escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional le atribuye valor probatorio pleno, a las copias certificadas de las diversas constancias ofrecidas por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones.

Así, del acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes, correspondientes a la sección y casilla materia de estudio, se desprende que no se presentaron incidentes durante el desarrollo y cierre de la votación, relacionados a las manifestaciones de la actora.

A su vez, en los autos del expediente de mérito, no obra hoja de incidente alguna en la que conste que, durante el día de la jornada, se haya suscitado alguna alteración respecto a la sección y casilla correspondiente.

En ese sentido, debe destacarse que la promovente o partido político que la representaba en esa sección y casilla, no hizo valer incidentes tendentes a demostrar que se haya ejercido alguna precisión al electorado; no aduce circunstancia alguna relativa a la afectación al principio de certeza y que tal situación implicaría que la colocación de una mesa adicional al lado de la mampara, afectaría la votación, por ende,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

este Tribunal Electoral considera que dadas las circunstancias que se llevaron en la jornada electoral no afectaron el principio de certeza, ya que de haberse producido tal afectación, lo ideal sería que la promovente lo hubiera destacado, de tal manera que hubiera realizado las acciones pertinentes en el momento en que se realizaron los actos.

En esa lógica, y tomando en consideración que de las diversas documentales referidas, no obra algún sustento jurídico que logre respaldar o confirmar los hechos manifestados por la actora; así tampoco se logra acreditar la vulneración al principio de certeza, resulta adecuado declarar como **inoperante** al agravio planteado.

En resumen, la promovente se limita a señalar la supuesta compra de votos; la presión ejercida al electoral; las agresiones realizadas en contra de un reportero; la colocación de una mesa adicional durante el desarrollo de la votación, que presuntamente era para realizar un «voto abierto»; y, la intimidación de supuestos funcionarios del Ayuntamiento, sin que sean aportados más elementos que permitan la identificación del modo, lugar y tiempo en el que ocurrieron estas presuntas irregularidades, máxime que era obligación de la promovente aportar elementos para poder tener como plenamente acreditada las irregularidades en todas las casillas que impugna, lo que en la especie no ocurrió.

En consecuencia, la accionante incumple con la carga procesal que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a quien afirma estará obligado a probar, ya que no sólo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Lo anterior es así porque únicamente hace la invocación genérica de las causas de nulidad, pero relata hechos vagos, genéricos e imprecisos, y debido a que no existen elementos probatorios para demostrar su dicho, resultan imprecisas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es por ello que, este Tribunal Electoral estima que existe una deficiente exposición de los hechos señalados como violaciones a la normatividad electoral, aunado a que de las constancias integradas al expediente no se demuestra la existencia de éstos, por lo que los agravios analizados resultan **inoperantes**. Se afirma lo anterior, pues la actora no aporta elementos para demostrar que existieron las violaciones alegadas, por lo que este órgano jurisdiccional no puede tenerlas por acreditadas.

3) Votación de personas fallecidas en la sección y casillas:

- 1187, B, C2, C3 y E1

Resulta **infundado** el agravio vertido en el **numeral tres**, en el sentido que, la actora refiere que durante la votación recibida en la sección 1187, casillas Básica, Contigua 2 y 3, así como Extraordinaria 1, se recibió la votación de personas que habían fallecido, lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

Antes de entrar al análisis del presente asunto, se tiene que indicar que contario a lo que manifiesta la actora en su capítulo pruebas donde relaciona la Lista Nominal de Electores con los hechos 1, 2, 3 y 4, únicamente se encuentra adminiculada con el hecho 1 consistente en el agravio de la **sección 1187, extraordinaria 1** y no así en los demás numerales, lo anterior, debido a que en el resto de las alegaciones manifiesta circunstancias y hechos totalmente alejados a los expresados en la referida prueba. Por tanto, al tratarse de hechos totalmente distintos, con argumentos de los que no se puede deducir clara o contundentemente que haya sucedido en las demás casillas, no es posible realizar un estudio de la presente prueba con relación a los argumentos vertidos y que supuestamente relaciona con su capítulo de pruebas.

Aclarado lo anterior, en primer lugar, hay que referir que el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal establece el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares para elegir a quienes han de integrar a los órganos democráticos representativos, es decir, el poder



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Legislativo y Ejecutivo. Este Derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se colige de los artículos 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese entendido, el ejercicio de este derecho, está previsto en la propia Constitución Federal en su artículo 41, base V, apartado B, párrafo 1, en el que establece que es competencia del Instituto Nacional Electoral, la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal, lo anterior, es un instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de los artículo 7, párrafo 1, 9, 130 y 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, votar es un derecho de la ciudadanía cuyo ejercicio exige que ésta cumpla con diversos trámites y requisitos, los cuales consisten básicamente en inscribirse en el Registro Federal de Electores y es su derecho contar con la Credencial para votar.

Es importante hacer mención que en términos del artículo 156, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere que a más tardar el último día de enero del año en que se celebre la elección, la ciudadanía podrá solicitar su credencial siempre que se encuentre bajo los supuestos de haberla extraviado, hubiere sido robada o sufrido deterioro grave.

Así también, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, una vez concluidos todos los procedimientos, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de la ciudadanía que hubiese obtenido su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casillas. Concatenado a ello, a los partidos políticos se les hará la entrega de un tanto de la Lista Nominal de

Electores con fotografía a más tardar un mes antes de la Jornada Electoral.

Ahora bien, es de destacar que, las bajas del padrón electoral se encuentran reglamentadas por los artículos 154 y 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, por lo que hace a defunciones se prevé que:

«Artículo 154.

1. A fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

2. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

(...)

Artículo 155.

(...)

9. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.

10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.

11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías.»

Bajo ese orden de ideas, en términos de lo previsto en el artículo DÉCIMO QUINTO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG180/2020⁴⁴, por el que se emitieron los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales Federales y Locales 2020-2021.



TEECH/JIN-M/025/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/104/2021

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En los referidos Lineamientos se establecen los plazos para la actualización del Padrón Electoral y Lista Nominal, por lo que para el presente caso se destaca el Acuerdo Segundo y Quinto, por los que se determinan los siguientes plazos:

«**SEGUNDO.** Se aprueban los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, con base en lo señalado en el Considerando Cuarto y de conformidad con lo siguiente:

...
2. El periodo para solicitar la reposición de Credencial para Votar concluirá el **10 de febrero de 2021.**

3. El periodo para solicitar la reimpresión de Credencial para Votar se realizará en el periodo del **11 de febrero al 25 de mayo de 2021.**

4. La inscripción de las y los jóvenes mexicanos que cumplan 18 años de edad antes o bien, inclusive el día de la Jornada Electoral del domingo 6 de junio de 2021, comprenderá el periodo del **1° de septiembre de 2020 al 10 de febrero de 2021.**

5. Las Credenciales para Votar de las y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción, actualización, o reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el 10 de febrero de 2021, estarán disponibles hasta el **10 de abril de 2021.**

...

13. La fecha de corte para la impresión de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía será el **10 de abril de 2021.**

14. La entrega de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía a los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su distribución respectiva, se realizará a más tardar el **14 de mayo de 2021.**

15. El corte para la generación e impresión de la Lista Nominal de Electores producto de Instancias Administrativas y Resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Lista Adicional), será el **10 de mayo de 2021.**

16. La entrega de la Lista Nominal de Electores producto de Instancias Administrativas y Resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Lista Adicional), será el **24 de mayo de 2021.**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a instrumentar las acciones necesarias para que genere y entregue a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, **el estadístico del corte del 10 de abril de 2021 de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía**, a más tardar el 16 de abril de 2021, a fin que dicho listado sirva de base para la determinación del número de casillas a instalar en la Jornada Electoral.»

Precisado lo anterior, se destaca que, con la emisión del referido Acuerdo, se establecieron distintas fechas y etapas que deberán cumplir

diversos órganos del INE, que, dentro de otras, se estableció que la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía será emitida con el corte del **10 de abril del 2021**, y la misma servirá para establecer el número de casillas a instalar en la jornada electoral.

En el caso concreto, la promovente refiere que durante la votación del día seis de junio de dos mil veinte, en la **sección 1187**, casilla **extraordinaria 1**, cuatro personas que habían fallecido, que, a decir de la actora, se trata de las tres mujeres⁴⁵ y un hombre⁴⁶, que se encuentran en las Listas Nominales, acudiendo a sufragar el día de la Jornada Electoral, sin embargo, después de requerida la referida Lista, se advierte que las cuatro personas que señala, tres tienen la leyenda «votó 2021» y la que se encuentra en la foja 235 no tiene la referida leyenda.

En ese entendido, la referida Lista Nominal al ser una documental pública certificada por la autoridad competente, se le dan pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Es por ello, que, del análisis integral de las constancias relativas al Acta de escrutinio y cómputo levantada en Casilla y Hoja de Incidente, de la referida sección y casilla, se obtuvo lo siguiente:

Sección 1187 de la Casilla Extraordinaria 1		
Acta de escrutinio y cómputo⁴⁷	Hoja de Incidente⁴⁸	Acta circunstanciada de la sesión permanente⁴⁹
<p>1. Se advierte que fue firmada por diversos representantes de Partidos Políticos.</p> <p>2. Dentro del recuadro respectivo, se indica que no se presentaron</p>	<p>De la referida hoja se advierte que firmaron los integrantes de la mesa directiva, pero no así los representantes de los partidos políticos, en</p>	<p>Durante el desarrollo de la sesión permanente del 09 de junio, a pesar de estar presente el representante partidista, no se</p>

⁴⁵ Fojas 234, 235 y 240 del expediente principal en el que se actúa.

⁴⁶ Foja 237 del expediente principal en el que se actúa.

⁴⁷ Foja 086 del expediente en el que se actúa.

⁴⁸ Foja 091 del expediente en el que se actúa.

⁴⁹ Foja 163 a la 166 del expediente en el que se actúa.



TEECH/JIN-M/025/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/104/2021

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

incidentes durante el escrutinio y cómputo. 3. Por lo que hace al recuadro de escritos de protesta, no se advierte la presentación del referido escrito.	dicho acto no se dejó constancia de la existencia de algún incidente, únicamente se levantó la referida hoja, sin dejar constancia de los hechos suscitados.	establece que exista alguna alegación respecto al agravio que hace valer la hoy actora.
---	--	---

También, las referidas documentales al ser certificadas por la autoridad responsable, se le dan pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Referido lo anterior, los Terceros Interesados, en el Instrumento Público⁵⁰ número dos mil quinientos setenta y dos, que se encuentra en el Libro treinta y dos, expedido por el Notario Público número ciento treinta y siete, el catorce de junio de dos mil veintiuno, en el que determinó que a pesar de tener el carácter de una documental pública y los hechos que se describen corresponden ocho días después al de la jornada electoral, sin embargo, no se agregó fotografías de las personas u otros elementos que hagan plenamente identificables, por lo que no se puede determinar las circunstancias, ciudadanas y sucesos que efectivamente constaten lo sucedido; por tanto se concluye que no se puede tener certeza de que los hechos acontecieron en tales términos; además de que en dicho instrumento no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En virtud de lo anterior, debemos recordar que los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a las conclusiones realizadas acerca de los hechos que se controvierten, por tanto, la instrumental pública referida en líneas anteriores, sólo tiene valor indiciario, pues no cumple con los requisitos de una documental pública, por tanto, carece de valor probatorio pleno, anterior es así debido a que no encuadra con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 40

⁵⁰ Foja 181 del expediente en el que se actúa.

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Chiapas.

Por todo lo anterior, no existe obligación de la autoridad responsable de informar sobre las defunciones, puesto que esto se encuentra normado en la ley en cuanto a las autoridades competentes, formas y temporalidad, así también, la actora tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que acreditaran alguna inconsistencia respecto a la razón de su dicho, lo cual no ocurrió.

Ello, es así debido a que, como se precisó en el inicio del presente asunto la Lista Nominal de Electores tuvo su última actualización el diez de abril de dos mil veintiuno.

Es decir, de los preceptos normativos referidos, la Lista Nominal de Electores es una base de datos que concentra la información de todos los electores del país y que es de aquellos ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral. Asimismo, es una base de datos que está en constante actualización, y que, para dichos efectos, contribuyen una gran cantidad de autoridades con diversa información derivada de sus funciones.

Así, que, para el caso concreto, el registro de ciudadanos que han fallecido, y que, por tanto, causan baja del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, se conforma a partir de la información que generan los registros civiles, y que con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen que hacer del conocimiento del Registro Federal de Electores para que este órgano pueda mantener actualizado el Padrón Electoral y por ende la Lista Nominal de Electores.

En este orden de ideas, la documentación que respalda la información es de carácter confidencial, según lo dispone el artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que no se puede entregar a los particulares; y en segundo término, porque la información se genera por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, por lo que goza de una presunción de validez que debe ser



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

desvirtuada con elementos idóneos, los cuales no fueron provistos por la actora.

Es así que, en este supuesto la baja ocasionada por la defunción está respaldada en la información que genera el Registro Civil y de acreditarse este supuesto, no se le incluye en la Lista Nominal y no puede ejercer su derecho a votar o ser votado.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Vigilancia, como órgano auxiliar del Consejo General del INE, se encuentra constantemente realizando depuraciones al padrón electoral y listado nominal. Cabe precisar que estos trabajos, no se realizan unilateralmente por la autoridad nacional, ni de manera centralizada, pues en las actividades que realiza esta Comisión, se hacen partícipes todos los partidos políticos con registro a nivel nacional, los cuales tienen a su alcance las depuraciones que propone el Registro Federal de Electores. Dichos trabajos se realizan tanto en las oficinas centrales del órgano máximo de dirección, como en los trescientos órganos descentralizados que conforman los distritos electorales federales. Por tanto, la depuración del padrón y lista nominal no sólo se trata de una tarea unilateral de la autoridad nacional, sino que se trata de trabajos conjuntos entre autoridad y partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público encargados de velar por los intereses de la ciudadanía, así como por los propios.

De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer en este sentido.

En consecuencia, al resultar los agravios hechos valer por la promovente, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de **San Lucas**,

Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Noé Alejandro Suarez, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Se acumula el expediente **TEECH/JIN-M/104/2021**, al juicio **TEECH/JIN-M/025/2021**.

Segundo. Se **sobresee** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/104/2021**, en términos de la **consideración cuarta** del presente fallo.

Tercero. Se **confirman** el Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de San Lucas, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, términos de la **consideración sexta** de la presente sentencia.

Notifíquese por separado la presente resolución, **personalmente a los promoventes**, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos **dillman68@hotmail.com** y **organodeabogados@gmail.com**; **personalmente a los terceros interesados**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **contacto13politicaylegal@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/025/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/104/2021

notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/025/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/104/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de julio de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

